



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ LUGO
Demandado:	NORMA CONSTANZA GIL CUELLAS
Radicado:	110013110011 2022 00735 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ LUGO en contra de NORMA CONSTANZA GIL CUELLAS, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Modificar el memorial poder otorgado por el demandante a su apoderado, indicando claramente la clase de proceso que se está iniciando de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y no conyugal, igualmente deberá modificar en el escrito de demanda la referencia y la introducción por cuanto se indicó liquidación de sociedad conyugal y no patrimonial.
2. No fue anexado los **registros civiles** de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de existencia de la unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial, que dé cuenta la condición que invoca como ex compañero permanente y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
3. Excluir el acápite de CAUSAL INVOCADA, teniendo en cuenta que se trata de un trámite liquidatorio, por cuanto la declaratoria de la unión marital de hecho ya se declaró por este Despacho.
4. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Excluir** el numeral 2º del acápite mencionado, al tratarse de una pretensión que no es posible acumular al presente trámite que se reitera es de naturaleza llanamente liquidatorio.
5. Conforme el art. 523 del CGP, relacione en acápite aparte, la **relación de activos y pasivos con una indicación del valor estimados de estos**, así mismo aporte las pruebas con las cuales se acredite la titularidad de los bienes inventariados.
6. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 40, numeral 3º de la Ley 640 de 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 35 de la misma obra, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P.



7. Asu vez, conforme lo estipulado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá aclarar la dirección electrónica de la demandada, la cual se observa se encuentra relacionada en el proceso de Unión Marital de Hecho llevado en este Despacho.
1. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
2. Finalmente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada en contra de quien se adelanta el presente juicio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderado judicial por JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ LUGO en contra de NORMA CONSTANZA GIL CUELLAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art, 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---